

CONSTANCIA: Bello, Ant., 17 de noviembre de 2022; le informo Sr. Juez se allega poder vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	050883103001 2018 00025 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	QUIMICA DE SOLVENTES Y PINTURAS S.A.S.
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería a la Dra. ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ, con T.P. 263.578 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022: Sr. Juez, que se allega solicitud de levantamiento de embargo y secuestro. A Despacho.

SECRETARIO

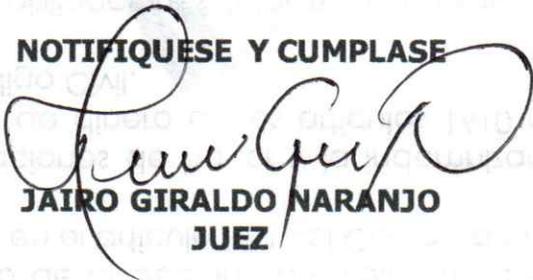
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NRO. 050883103001-2017-00561
PROCESO: EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS PEREZ
ROLDAN Y/O
DEMANDADO: LILIANA ANDREA GOMEZ
SIERRA y JOSE JESUS GOMEZ
SANCHEZ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Revisado, tanto el expediente como la solicitud elevada por el señor JOSE JESUS GOMEZ SANCHEZ, se le pone de presente a éste que, sus aspiraciones no se encuentran llamadas a prosperar por cuanto además de que, el bien descrito fue embargado, secuestrado, avaluado y rematado sin presentarse oposición alguna, nótese que, al momento de perfeccionarse las actuaciones aludidas se dejó expresa constancia que la cuarta planta era parte integrante de la tercera por lo que se trataba de una mejora que carecía de individualidad jurídica, por lo que tanto la hipoteca como las medidas antes anotada repercuten en el citado bien, situación que fue advertida tanto en la diligencia de secuestro como en la diligencia de remate, razón potísima para negar las pretensiones del señor GÓMEZ SANCHEZ, pues la misma no se ajusta a los presupuestos que trata el artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que dispuso no dar trámite la solicitud de continuidad del proceso presentada por el ejecutante. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00531

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse, el auto que dispuso no dar trámite a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través del auto recurrido, se dispuso:
"En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que dicho proceso fue enviado a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín el día 07 de junio de 2019, por apertura de trámite de liquidación y por ende este Juzgado perdió competencia para continuar con el trámite del mismo"

2.2. Respecto al auto antes citado, el demandante; presentó recurso de reposición.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

3.1. Indica el recurrente que: *“...En primer lugar, habré de manifestarme frente a la procedencia de los recursos. Es claro que el auto atacado es susceptible del recurso de reposición de conformidad a lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P. y de apelación de conformidad al artículo 321 # 5. Del C.G.P. Es de recalcar, que, en cuanto a la apelación, es claro que para poder determinar los beneficiarios y montos que deben reservarse deben adelantarse por la vía del incidente; de allí la posibilidad de apelación. Reparos concretos contra el auto atacado Se tiene que incurre en error el Juzgador al considerar que perdió competencia para continuar con el trámite del proceso; toda vez, que la legislación sustancial le indica que el acreedor hipotecario no debe aguardar las resultas del proceso concursal siempre y cuando consigne una cantidad de dinero prudencial para el pago de los créditos de primera clase como claramente lo establece el artículo 2501 del Código Civil. Dicho lo anterior, es claro, que el hecho de no estar obligado a aguardar las resultas del proceso, esgrime que el proceso se puede continuar cumplida la condición que trae consigo la norma. De allí, que es totalmente procedente que el Juez de conocimiento ausculte lo necesario y pertinente para que la parte pueda cumplir la carga impuesta a fin de dar continuidad al proceso. De otro lado, en el caso de marras, resulta relevante que la Superintendencia de Sociedades declaró la nulidad de todo lo actuado bajo el supuesto de falta de competencia; de allí, que al deshacerse todo lo actuado, las cosas devienen al estado anterior al que se encontraban al momento en que se admitió el trámite concursal que dicho sea de paso se inicio de oficio. Y consecuencia lógica es que el Juez que venía conociendo del asunto continúe de manera directa con el conocimiento del mismo. Es claro que la Superintendencia remitió el trámite a la alcaldía municipal de Copacabana por considerar que la misma era competente para adelantar el trámite concursal sin que a la fecha se hubiere gestado impulso alguno sobre dicho tema ni se hubiere asumido competencia por parte del ente municipal, quedando por ende la competencia en cabeza del Juez de conocimiento. De lo dicho previamente se allegó al juzgado la respectiva prueba de la nulidad. Conforme a lo expuesto, ruego al Juzgador se sirva reponer el proveído de noviembre 04 de 2022 o en su defecto conceder el recurso de alzada amén que el trámite negado es incidental...”*

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Problema Jurídico. No es otro que determinar si dentro del presente caso resulta plausible reponer la providencia recurrida de cara a lo expuesto por el recurrente.

La respuesta al anterior planteamiento, se encuentra dentro del siguiente marco jurídico aplicable al caso concreto:

4.2. Finalidad del proceso de liquidación judicial. Conforme lo preceptúa la ley 1116 de 2022, El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada de una sociedad, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, propiciando y protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

4.3. Caso concreto. Revisada la actuación objeto de debate observa el Juzgado que, dentro del presente caso NO resulta plausible reponer el auto impugnado, por las razones que se pasan a exponer:

Al respecto nótese que, uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, es: **"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.** Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán

consideradas objeciones y tramitadas como tales." ¹(negrilla y subraya intencional), razón por la cual, tal y como se observa en el registro de actuaciones asentado en el sistema Siglo XXI, una vez notificado este Juzgado acerca del auto de apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada, se procedió a remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, y si bien es cierto, el auto mencionado fue declarado nulo por dicha entidad, no menos cierto es que, a la fecha no se ha remitido el expediente a este Despacho para continuar el curso del mismo, ni tampoco se ha ordenado por parte de dicha autoridad la continuación de presente trámite, razón potísima para negar la reposición presentada, máxime si se tiene en cuenta que, conforme lo señala la norma en parte transcrita, la continuación del proceso por fuera de la actuación descrita en la ley 1116 será nula, situación que reafirma la inviabilidad de reponerse la actuación atacada.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación presentado por cuanto la providencia recurrida carece de dicho remedio procesal.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 154 fijado en la
secretaría del Juzgado el 21 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

¹ Ley 1116 de 2006, art. 50.12

INFORME SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2022. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO 2009-00489-00

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO
EJECUTIVO

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 2 del mes de Diciembre del año **2022** a las 9:30 AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 17 de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega respuesta de oficio.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2009-00060-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA
DEMANDADO:	DORIAN HEIMAR ALZATE ALVAREZ Y OTRA
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta de oficio por parte de TransUnion, y se pone en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2022. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 07 de febrero de 2022, subsana los requisitos, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., noviembre dieciocho de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA NIT: 860.034.594-1
DEMANDADOS	GUILLERMO LEON JIMENEZ AGUIRRE C.C. 98.572.392
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (pagaré), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **GUILLERMO LEON JIMENEZ AGUIRRE**, por las siguientes sumas:

Capital	Pagare	Intereses de mora desde	Interés remuneratorio	Tasa Interés desde el vencimiento
\$107.873.073	No 507410086998	06/10/2022, hasta el pago total de la obligación.	Por la suma de \$15.529.413,94, del 05/05/2022 al 05/10/2022	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$29.163.724	No 5536620011815591	06/10/2022, hasta el	Por la suma de \$1.161.483, del	Máxima legal fijada para este tipo de

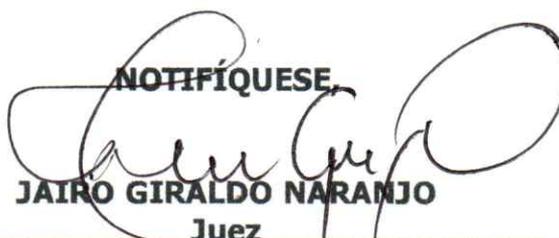
		pago total de la obligación.	15/06/2022 al 05/10/2022	intereses por la Superintendencia Financiera
\$3.449.192	No 9525010152	06/10/2022, hasta el pago total de la obligación.	Por la suma de \$ 278.482,90, del 13/06/2022 al 05/10/2022.	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$140.485.989	TOTAL		\$16.969.379,84	\$157.455.368,84

- TERCERO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con C.C. # 70.031.202 y T.P. N°. 19789 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se requiere a la apoderada para que, en un término no mayor a cinco días hábiles, allegue a la secretaria del despacho la presente demanda y sus anexos en original.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154
Del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ-RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00405

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que, deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, conforme lo autoriza la ley 1561 de 2012, se declare a favor del actor la prescripción adquisitiva de dominio del bien que da cuenta la demanda.

Al respecto, es de indicar que el numeral 8º de la citada ley, dispone:

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

"JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, en razón de la naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello, Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 154 fijado en la
secretaría del Juzgado el
21 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00404

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de un inmueble ubicado en Copacabana, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$14.694.000.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de mínimo, porque el bien objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana, Antioquia.

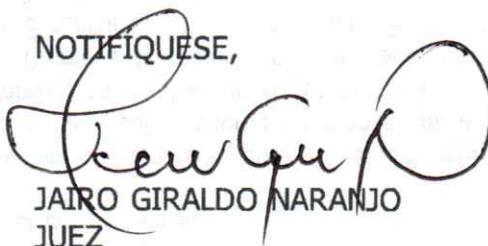
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 154 fijado en la
secretaría del Juzgado el
21 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 17 de noviembre de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**

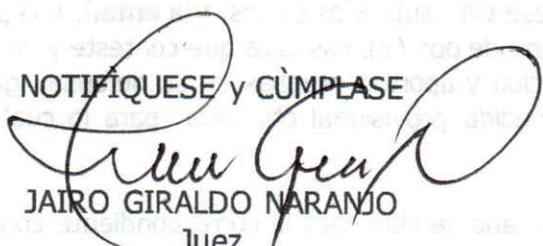
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00389

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **DANNY CARVAJAL ALVAREZ**, misma que fue enviada al correo electrónico crdanny8804@hotmail.com

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **DANNY CARVAJAL ALVAREZ** a partir del 17 de noviembre de 2022, día en la cual empezaran a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 154 el presente auto

Bello, 21 / nov / 2022, fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, noviembre diecisiete de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-00372-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BEATRIZ ELENA MONSALVE SEA contra JOSÉ FABIO MEJÍA AVENDAÑO al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 154 fijado en la
secretaria del Juzgado el
21 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m

SECRETARIO

CONSTANCIA. Bello, Ant., 17 de noviembre de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00367-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA ZABALA MARIN
DEMANDADO:	INDETERMINADOS DE LOS PADRES DE LA DEMANDANTE
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado LILIANA PATRICIA y MARIA ISABEL ZABALA MARIN confirió poder y dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado J. JUNA CARLOS MARTINEZ ALZATE, identificado con la T.P. 287.822 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado LILIANA PATRICIA y MARIA ISABEL ZABALA MARIN.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, noviembre diecisiete de dos mil veintidós

Auto interlocutorio

Radicado No 2022-00366-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH SAS, representada legalmente por CARLOS ARTURO HENAO MUNERA o quien haga sus veces, NIT 901041560, CARLOS ARTURO HENAO MUNERA C.C. 317.366 Y JAVIER ALONSO HENAO C.C. 8101350. al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

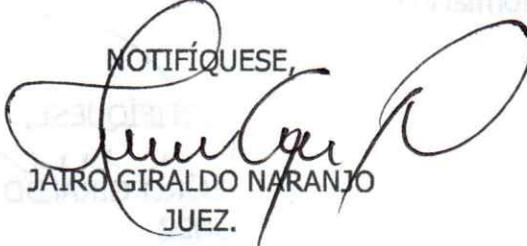
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

MOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 154 fijado en la
secretaría del Juzgado el
21 de noviembre de 2022, a las 8:00.a.m

SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 17 de noviembre de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**

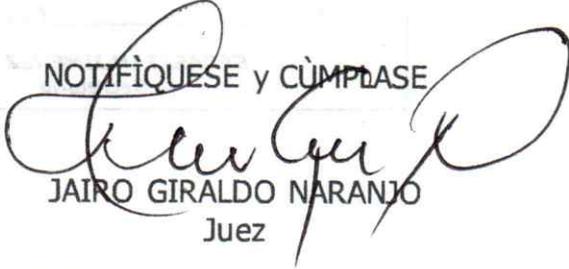
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00325

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **EDIFICIO TORRE DEL BOSQUE P.H**, misma que fue enviada al correo electrónico edificiotorredelbosqueph@gmail.com

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **EDIFICIO TORRE DEL BOSQUE P.H** a partir del 18 de noviembre de 2022, día en la cual empezaran a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 154 el presente auto

Bello, 21 / nov / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022-00291

Cumplido como se encuentra el trámite correspondiente, se ordena remitir las presentes diligencias al tribunal superior de Medellín sala civil (reparto) con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 18 de octubre de 2022, más concretamente, el numeral por medio del cual se dispuso decretar medidas cautelares respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 012-80346 y 012-80347.

CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

CONSTANCIA. Bello, Ant., 19 de noviembre de 2022; Sr. Juez, le informo que se allego solicitud de notificación. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., diecinueve de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00224-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA GUIRALES VILLA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO FLORIDA NORTEAMERICA P.H
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

El señor RAUL ANDRES HERNANDEZ SUAREZ, allega escrito solicitando sea notificado por conducta concluyente dentro de las presentes diligencias, por cuanto el día El día 5 de octubre de 2022 se realizó otra reunión extraordinaria de los consejeros diligenciada en el Acta No. 24, con el fin de determinar el candidato elegido del proceso de selección para la nueva administración del Conjunto Residencial Florida Norteamérica PH; Con voto unánime se estableció que el nuevo administrador seria mi persona ANDRES HERNANDEZ.

En vista de lo anterior, se le pone de presente que el representante legal y/o administrador de la citada unidad, fue notificado en debida forma y procedió a dar respuesta de la demanda dentro del término de traslado, por lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 17 de noviembre de 2022, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

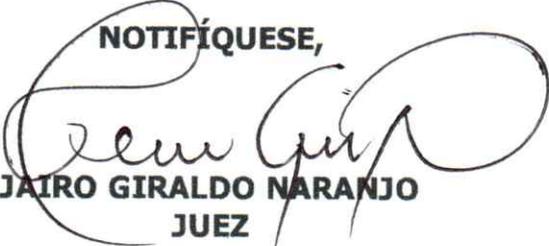
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2022-00141 EJECUTIVO

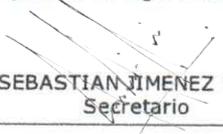
Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21
de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho
a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022; Sr. Juez, le informo que se allego constancia de notificación. A Despacho para que provea.

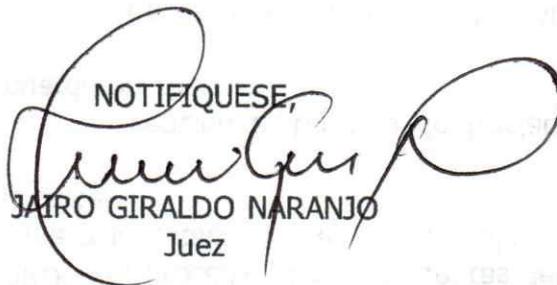
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00101-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO AVILA GOMEZ
DEMANDADO:	DENIS ARANGO DE YEPES Y OTROS
ASUNTO:	AUTORIZA AVISO

Se ha arrimado documentación de la citación enviada a la aquí demandada DENIS ARANGO DE YEPES con constancia de resultado positivo expedida por la empresa postal, la cual da cuenta tanto de la entrega en la dirección que del demandado se ha informado, y como que el citado sí reside o labora en esta dirección.

Ha transcurrido el término de ley sin que la citada haya concurrido a notificarse, por lo cual SE AUTORIZA AGOTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aquí demandado, con observancia estricta de los requisitos de que trata el Art. 292 del C.G.P. y en la misma dirección donde se surtió la citación.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.) Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>154</u> del día <u>21</u> de <u>noviembre</u> de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.. SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario
--

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 17 de noviembre de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**

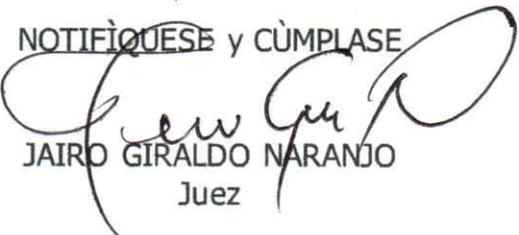
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00080

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A.S**, misma que fue enviada al correo electrónico juridico@construtoraprohogar.com

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A.S** a partir del 11 de noviembre de 2022, día en la cual empezaran a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 154 el presente auto

Bello, 21 / nov / 2022 fijado a las 8 a.m.

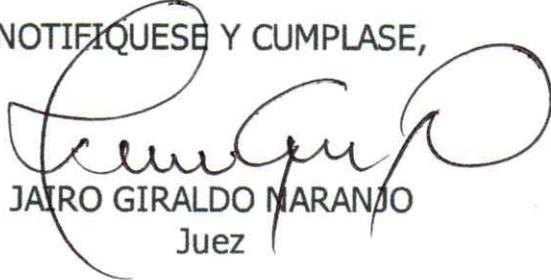
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO: FIJA CAUCION
Radicado 2022-00055
VERBAL

Previo a decretar la medida(s) cautelar solicitada se requiere a la parte interesada para que preste caución por la suma de \$32.400.000 conforme el contenido del Art. 590-2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO GIRALDO MARANON
Juez

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

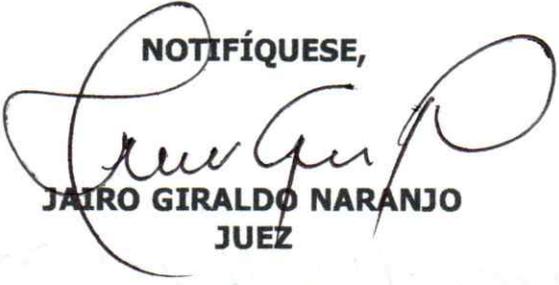
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2021-00421 EJECUTIVO

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio debidamente auxiliado.

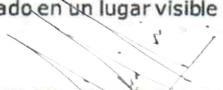
Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21
de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho
a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2022. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO 2021-00273-00

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO
VERBAL

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 6 del mes de Diciembre del año **2022** a las 9:30 P.M. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Once de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
EJECUTADO	ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO
RADICADO	05088-31-03-001-2021-00205-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 4011 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaria Octava de Medellín; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardó silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO**, para que se librara mandamiento, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Intereses de plazo</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$252.000.000	pagaré No 131007490	01/07/2021	Desde el 01/04/2021 al 30/06/2021 \$12.548.000	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$252.000.000			TOTAL \$264.548.000	

- 2. NOTIFICACIÓN:** el demandado ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO fue notificado por aviso, tal y como consta en auto del día 11 de octubre de 2022, quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.
- 3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 06 de noviembre de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfana de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrió al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-70609** de la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Girardota, Antioquia, obran títulos valores consistentes en pagare y escritura pública número 4011 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaria Octava de Medellín, suscrito y aceptado por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO,** por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Intereses de plazo</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$252.000.000	pagaré No 131007490	01/07/2021	Desde el 01/04/2021 al 30/06/2021 \$12.548.000	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$252.000.000			TOTAL \$264.548.000	

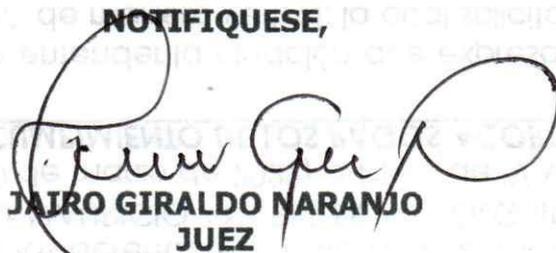
SEGUNDO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-70609 de la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Girardota, Antioquia.** Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado **ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO** -ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de

~~\$17.640.000.~~

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 17 de noviembre de 2022; le informo señor Juez, que se ha allegado dictamen decretado en estas diligencias.

Secretario

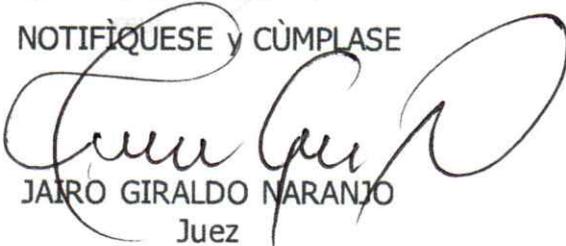
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00142-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	Aviles Optical S.A.S
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN

Se dispone agregar al expediente dictamen pericial allegado por el perito CARLOS ANDRÉS ZEA MARTÍNEZ, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

En firme el presente auto se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de prueba e instrucción y contradicción del dictamen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2022. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO 2020-00081-00

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO
EJECUTIVO

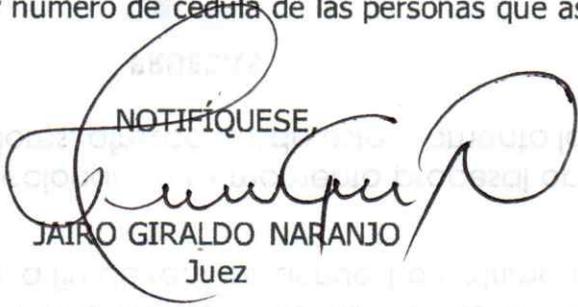
Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 9 del mes de Diciembre del año **2022** a las 9:30 AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFIQUESE.


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO

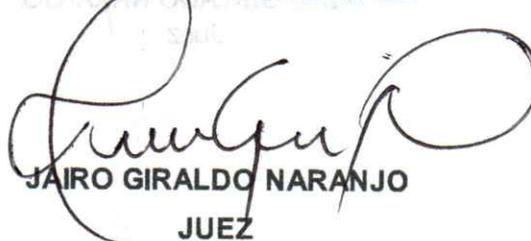
Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003002 2019/00310-01

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA. Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022; Sr. Juez, le informo que se allego recurso. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00268-00
PROCESO:	VERBAL (INCIDENTE DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BELLO
DEMANDADO:	CORPORACION INTERACTUAR
ASUNTO:	RESUELVE

Sin necesidad de darle trámite al recurso, art. 42, se deja sin efecto, el auto que ordena entrega de dineros, exponiendo que dicha orden se originó en razón de la prescripción del título consignado a ese proceso la cual fue ordenada por el Consejo, pero que conforme a lo ordenada en numeral 13 del art- 399 del C.G.P., el dinero debe permanecer retenido en el Juzgado hasta tanto se resuelva el incidente, pues los perjuicios causados se pagaran con éste.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 154 del día 21 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario